En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "*Crilen SA (TF 39944211-A) c/ DGA s /recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La decisión del Tribunal Fiscal

La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante pronunciamiento del 19 de septiembre de 2023, por mayoría, resolvió (i) rechazar la prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos, sin costas, y (ii) declarar la nulidad de la resolución DE PRLA n° 7877/2018, por no haberse corrido la vista del art. 1101 CA, con costas.

Ordenó, a consecuencia de ello, la devolución del expediente n° 12197-965-2011 a la Aduana a fin de que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A. para que la aquí actora pueda ejercer su derecho de defensa.

El tribunal recordó, en primer lugar, que:

(i) "las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-965-2011 (archivos embebidos a los IF-2023-76526344-APN-DTD#JGM e IF-2023-76526988-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 484/2011. A fs. 2/132 se adjuntan constancias vinculadas a la reexportación de la mercadería. A fs. 142 y siguientes se agrega sin foliar el contenido del sobre de la destinación en trato. A fs. 144 se agrega el aforo de la mercadería. A fs. 147 luce la liquidación de tributos. A fs. 149 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 16/06/2014. A fs. 150 se formula nueva liquidación por multa y tributos. A fs. 151 obra la impresión de pantalla de la consulta de la garantía afectada a la operación. A fs. 152 surge que la firma importadora no posee antecedentes que la inhiban del tratamiento de la resolución general referida. A fs. 153 y vta. se encuentra

la resolución aduanera (cuyas constancias de notificación se incorporan a fs. 163/164). A fs. 160/162 vta. la recurrente comunica la apelación ante este Tribunal y acompaña formulario F4";

(ii) "la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional por aplicación de la Instrucción General N° 9/17 (DGA), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados".

En función de ello, sostuvo que "resulta indiscutible que dicha resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.".

Apuntó que la recurrente alega la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución aduanera porque no se le corrió vista del sumario, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa. Encontró que, efectivamente, "luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 149, ninguna intervención se le dio ni al importador ni a la aseguradora garante (...) [e]s decir, no existió oportunidad alguna de acompañar (...) la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria (...) [puesto que] las únicas notificaciones que se cursaron a la aseguradora y a la importadora se realizaron a efectos de hacerles saber el dictado de la Resolución DE PRLA N° 7877/2018, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse".

Consideró así que tal proceder implicó una abierta violación a lo establecido en el art. 1101 CA afectando "no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso", lo que tornaba nula la resolución impugnada.

Finalmente, rechazó el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora porque el curso de la prescripción tributaria comenzó a correr el 01 /01/2010 y "se encuentra suspendido desde el dictado de apertura de sumario (16/06/2014); ello, en virtud del art. 805 del C.A. que estipula que la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos se suspende desde la apertura de sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

II.- Los recursos de las partes

Ambas partes apelaron esa decisión y fundaron sus recursos. Sólo el fisco contestó los agravios de su contraria.

1. Recurso de la actora

La actora plantea que la acción del fisco para percibir los tributos se encuentra prescripta. Indica que:

—el 15/09/2009 habría vencido el plazo de permanencia de la mercadería ingresada temporalmente por destinación 07-001-IT14-007032B (fs. 1 denuncia N° 484);

—el 16/06/2014, se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1094 del CA;

—el 23/10/2018 se dicto la resolución fallo (DE PLA) N° 7877/2018;

—el 17/03/2023 mediante SICNEA 23001NOTI059922U se le notificó a mi mandante el aludido fallo.

La devolución del expediente a sede aduanera, en ese contexto, para que se reanude el trámite con su debida intervención en los términos del art. 1101 CA da lugar a la violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

2. Recurso de la Aduana

El fisco postuló la independencia y separación de las esferas de responsabilidad infraccional y tributaria, por lo que, sostuvo, no es cierto

que se haya condenado a la firma actora pues las resoluciones se limitaron a archivar “el procedimiento para las infracciones”.

La Aduana argumentó su postura trayendo la definición de la RAE sobre el “archivo” dispuesto y referencias del Código Procesal Penal.

Afirmó, por otra parte, que el hecho imponible se encuentra acreditado por la falta de reexportación de la mercadería en término (arts. 250 y 274 CA) y no depende de la configuración de ninguna infracción. Asimismo, aseguró que “el Servicio Aduanero no omitió correr vista de lo actuado, sino que -muy por el contrario- decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso, y procedió formular cargo por el tributo debido por haberse vencido el plazo para reexportar la mercadería. Hecho que se encuentra probado y que no ha sido desvirtuado por la actora”.

III.- Las constancias de la causa

Pues bien, corresponde hacer una breve reseña de lo actuado en el expediente administrativo SIGEA nº 12197-965-2011, según las constancias obrantes en esta causa (ver documento remitido por el TFN aquí).

El expediente se abre (según las copias con que se cuenta, a fs. 121 de su foliatura) con una presentación de la empresa Crilen SA en la cual efectuó una autodenuncia y rectificación de ciertas declaraciones de exportación a consumo en donde se habría descargado la mercadería ingresada al amparo del DIT de autos, de una forma parcialmente incorrecta.

Luego luce el contenido de la carpeta contenedora del DIT nº 07 001 IT14 007032 B oficializada el **24/9/2007**. Mediante el DIT en cuestión, la empresa Crilen SA documentó la importación de 20.360 kg de "Ethyl Acrylate" de la PA 2916.12.20.000Q (ítem 1) y 19.780 kg de "Butil Acrylate" de la PA 2916.12.30.000A (ítem 2).

A fs. 143 del expediente administrativo obra la nota nº 1030/2011. Allí se efectúa la denuncia por infracción al artículo 970 CA por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la resolución nº 479/95, art. 8º con respecto a "3838 toneladas correspondientes al ítem 2 de la mercadería importada temporalmente" a su vencimiento el día **15/09/2009**.

Tras efectuarse las liquidaciones pertinentes, el **16/6/2014**, se dispuso la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA por no haber regularizado en el plazo concedido la situación del 3838 toneladas correspondientes al ítem 2 de la DIT nº 07 001 IT14 7032 B, "toda vez que no acreditara debidamente el cumplimiento, de acuerdo a lo normado en el Punto 8 de la Resolución 479/95, hecho que configuraría " *prima* facie" la infracción prevista y tipificada en el art. 970 del Código Aduanero" (fs. 149).

El **23/10/2018** se dictó la resolución DE PRLA nº 7877/2018 mediante la cual se dispuso: 1. Archivar las actuaciones en los términos de la Instrucción General nº 9/17 y 2. Formular cargo a Crilen SA y Chubb Argentina Cía de Seguros por los tributos adeudados.

El **17/3/2023** se notificó la resolución mediante SICNEA.

IV.- El examen del asunto

La Corte Suprema ha expresado, reiteradamente, que:

—las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480);

—en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un prejuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480);

—las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404; 330:4549; 334:1081; 339:480).

Esta sala siguió esos lineamientos (causas "*Cooperativa de Trabajo AEI 'Colonia Barraquero' LTDA c/ INAES –resol. 806/08*", "*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM Ley 25.871*" y "*Catardo Emmanuel c/ EN-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/empleo publico*", pronunciamientos del 3 de febrero de 2012, del 13 de noviembre de 2014 y 12 de septiembre de 2019, entre otros).

En esta causa, Crilen SA opuso ante el TFN, básicamente, dos líneas argumentales distintas. Por un lado introdujo un planteo de prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos y, por otra parte, estimó que el procedimiento era nulo por no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en los términos del art. 1101 CA.

Frente a ese escenario, la decisión del TFN que dispuso anular la resolución DE PRLA n° 7877/2018 y ordenar a la aduana a que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del CA, paradójicamente, produjo un mayor gravamen a la empresa aquí recurrente que el mantenimiento de la validez de la mencionada resolución. Es que esa decisión, a mi juicio equivocadamente, dio lugar a que se rechace la prescripción opuesta con fundamento en la subsistencia de la suspensión del cómputo de la prescripción.

Ahora bien, el art. 805 del CA establece que "[l]a prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; (…)".

De acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del cómputo de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (ver, *mutatis mutandi*, doctrina de Fallos 332:1109, causa "*Wonderland SRL*" y plenario de esta cámara "*Hughes Tools SA*", del 23 de septiembre de 2003; según lo dicho por esta sala en la causa nº 38.890/2015, "*La Equitativa del Plata SA de Seguros c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 30 de agosto de 2016).

Esta sala señaló que ""la suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó" (artículo 3983 del Código Civil, ley vigente al momento de los hechos, y artículo 2539 del Código Civil y Comercial de la Nación)" (causa "*La Equitativa*", citada, y causa nº 15.532 /2019, "*Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 13 de agosto de 2019).

Desde esa perspectiva, como bien apunta la firma Crilen SA, la acción del fisco para exigir tributos en relación a la DIT nº 07 001 IT14 7032 B se encontraba prescripta al momento de practicarse la notificación de la resolución DE PRLA nº 7877/18. En efecto:

—el inicio del cómputo del plazo de 5 años previsto en el art. 803 CA se ubica en el día 1/1/2010, dado el vencimiento de la DIT el 15/9 /2009;

—el plazo allí previsto corrió hasta el día 16/6/2014 (esto es, por más de 4 años y 5 meses), momento en el que se dispuso la apertura del sumario y se produjo la suspensión prevista en el art. 805 inc. a) CA;

—el 23/10/2018, con el dictado de la resolución DE PRLA nº 7877 /2018 cesó la suspensión, reanudándose el cómputo desde el momento en el cual había sido suspendido.

Siendo ello así, desde que la notificación de la resolución aduanera se produjo una vez vencido el plazo de 5 años, no pudo producir válidamente el efecto interruptivo de la prescripción que prevé el art. 806 CA (conf. art. 274 y 786 CA). La acción del fisco de percibir los tributos

presuntamente adeudados con relación a la DIT nº 07 001 IT14 7032 B se encuentra, entonces, prescripta.

Lo anterior torna inoficioso el examen de los agravios del fisco.

Por estas razones, **VOTO** por admitir el recurso de la la empresa Crilen SA, revocar el pronunciamiento del TFN y declarar prescripción de la acción del fisco de percibir los tributos. Las costas de ambas instancias se imponen a la Aduana sustancialmente vencida (art. 68 y 279 CPCCN y 1163 CA).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto que antecede.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la empresa Crilen SA, revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y declarar la prescripción de la acción de la Administración Federal de Ingresos Públicos—Dirección General de Aduanas de percibir los tributos; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 15/08/2024
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38693058#415613897#20240814092559333